



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0260/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Croci contra la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Croci contra la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1090/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva estableció:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.*

La sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente, Leandro Croci, mediante el Acto núm. 390/2021, instrumentado por Héctor Julio Castillo Pérez, alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Altagracia el ocho (8) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrida, Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes.

### 2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Leandro Croci, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, 1) Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz; 2) Juana María de la Cruz Castillo; 3) Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto); 4) Dayra de la Cruz Rijo; 5) Daysi de la Cruz Rijo; 6) Jazmín de la Cruz Rijo; 7) Carolina de la Cruz Rijo; 8) Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, en calidad de sucesores del finado Guadalupe de la Cruz Castillo, 9) Domingo de la Cruz Castillo (Rafael); 10) Remigio de la Cruz Reyes; 11) Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz; 12) Noemi de la Cruz Reyes; 13) Pablo de la Cruz Reyes; 14) Josué de la Cruz Reyes; 15) Israel de la Cruz Reyes; 16) Moisés de la Cruz Reyes; 17) Jonatan de la Cruz Reyes; 18) Debora de la Cruz Reyes; 19) Alex de la Cruz de la Rosa; 20) Alexandra de la Cruz de la Rosa y 21) Ramona de la Rosa (en su calidad de madre del menor Anthony de la Cruz de la Rosa), en calidad de sucesores del finado Teodoso de la Cruz Reyes, fuenotificada del presente recurso de revisión, respectivamente, mediante los actos siguientes:

1) Acto núm. 244/2021; 2) Acto núm. 256/2021; 3) Acto núm. 251/2021; 4) Acto núm. 217/2021; 5) Acto núm. 248/2021; 6) Acto núm. 160/2021; 7) Acto núm. 245/2021; 8) Acto núm. 246/2021; 9) Acto núm. 251/2021; 10) Acto núm. 260/2021; 11) Acto núm. 250/2021; 12) Acto núm. 258/2021; 13) Acto núm. 259/2021; 14) Acto núm. 255/2021; 15) Acto núm. 252/2021; 16) Acto núm. 257/2021; 17) Acto núm. 254/2021; 18) Acto núm. 249/2021; 19) Acto núm. 242/2021; 20) Acto núm. 243/2021, todos de veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) e instrumentados por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 21) Acto núm. 163/2021, del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Jofiel Josué Gómez Brohl, alguacil ordinario del Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original de la Altagracia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas. Todos estos actos se notificaron a requerimiento del señor García Lucas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Croci, sobre la base de las siguientes motivaciones:

[...] 4) *La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por desconocimiento del efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto violación al artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos. desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal.*

[...] 6) *En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte a qua incurrió en falta de base legal y en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, al desconocer el efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003; núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003; y núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008. Estas sentencias ordenan la ejecución del contrato de promesa de venta de la especie, siendo dichas sentencias a favor del hoy recurrente. La alzada incurrió en una desnaturalización de la sentencia núm. 1052003, de fecha 5 de mayo de 2003, la cual, si ciertamente expresa en su literal B el previo pago de la parte hoy recurrente, dicha condición es solicitada para la transferencia por parte del registro de títulos, no, así como un requisito para la ejecución del contrato. Asimismo, la corte a qua inobservó que la parte hoy recurrente no ha cumplido con el pago del referido inmueble porque el mismo estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supeditado al deslinde del inmueble por parte de la hoy recurrida, tal como lo ordena la sentencia núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, sin que se verifique que a la fecha se haya realizado; que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente bajo el argumento de que no se trata de las mismas partes, alegando que las decisiones núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003 y núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, fueron interpuestas por el señor Domingo de la Cruz, no así por la parte hoy recurrida, inobservando que los hoy recurridos son los continuadores jurídicos del señor Domingo de la Cruz, por lo que se trata de las mismas partes.*

*[...] 9) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte a qua conoció en virtud del efecto devolutivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la parte recurrida, por incumplimiento de mandato establecido en la sentencia núm. 1052003, fecha 5 de mayo de 2003, por la parte hoy recurrente no haber cumplido con las condiciones ordenadas en la misma, en virtud de la cual declaró nulo el contrato de la especie por no haberse verificado que la parte hoy recurrente cumpliera con su obligación de pago o haber hecho oferta real de pago y consignación, conforme dispuso la indicada sentencia; que si bien se verifica que en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, cuya sentencia se aduce adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la cual ordena la ejecución del contrato de venta a favor de la parte hoy recurrente, no menos cierto es que tal como se verifica en la página 11 de la sentencia impugnada, la ejecución de dicho contrato estaba supeditada al cumplimiento del pago o la realización de oferta real de pago seguida de consignación por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte del hoy recurrente, requisito sine qua non para la ejecución del mismo.*

*10) Respecto a la crítica de inobservancia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias núm. 356/2002 y 415/2008, antes descritas, si bien tal como afirma la parte hoy recurrente el contrato de la especie específica en su artículo segundo que sobre la parte hoy recurrida, en su calidad de vendedora, recae la obligación de realizar el deslinde del inmueble objeto de la venta, también se establece la obligación a cargo de la parte hoy recurrente, como compradora, de cumplir con el pago del precio de compra del inmueble; no obstante, se verifica que al haberse homologado el contrato de venta de qué se trata a través de la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, y al ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las partes quedaron obligadas al cumplimiento de dicha sentencia, por lo que carece de sentido valorar lo estipulado en cualquier otra decisión, máxime porque la demanda original de la especie tiene su origen en el incumplimiento de la misma, en tal sentido la alzada actuó conforme al derecho al limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento con la referida decisión.*

*11) En cuanto a la violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, invocada de manera general, es preciso destacar que las decisiones judiciales que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si bien otorgan un carácter definitivo, esto no implica que las partes involucradas en dicho proceso no tengan la obligación de cumplir con lo ordenado en la misma, como bien afirmó la corte a qua; que, respecto a la alegada inobservancia de la cosa juzgada, se verifica que si bien el de cuius a quien hoy representa la parte recurrida había demandado la nulidad del contrato de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, cuya nulidad fue fallada mediante la sentencia núm. 356/2002, que a su vez fue confirmada mediante la sentencia núm. 105-2003, antes citada, la cual, como ya hemos expresado adquirió autoridad de la cosa juzgada, ha quedado evidenciado que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no rechazó el medio de inadmisión fundamentado en dicha causa por tratarse de distintas partes, sino bajo el fundamento de que en caso de surgir hechos diferentes en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre podrá cualquiera de las partes demandar la resolución del contrato, si hubiere mérito para ello.*

*12) En tal sentido, en el caso de la especie no se constata que la parte hoy recurrente diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo del año 2003, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya inejecución le otorga a la parte hoy recurrida la facultad de solicitar la resolución del contrato de la especie, como en efecto hizo; que, como afirma la corte a qua, al no verificarse que la parte hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago del referido inmueble, ni siquiera mediante el procedimiento de oferta real de pago con formal consignación, tales motivos dan lugar a la resolución del contrato de venta como estableció la alzada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1184 del Código Civil dominicano.*

*13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a qua no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, más bien, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Mediante la presente instancia recursiva, la parte recurrente, Leandro Croci, solicita que se acoja el recurso de revisión, que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, que el expediente sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional por entender que el juez *a quo* incurrió, mediante la decisión ahora impugnada, en violación a diversos derechos fundamentales, a saber, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la libertad y seguridad personal y la igualdad, alegando básicamente lo siguiente:

*[...] 36. Conforme detallaremos más adelante, la Sentencia Núm. 1090/2021, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, incurre en flagrante violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia); b) Derecho a la libertad y seguridad personal (Principio de Legalidad); c) Derecho al Juez Natural; y d) Derecho a la Igualdad.*

*37. A los fines de demostrar que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por ley que rige la materia, debemos hacer constar que los derechos fundamentales vulnerados son invocados precisamente ahora con este escrito, pues resultaría imposible conocer su vulneración antes de que fuera dictada la decisión impugnada, se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (la decisión no puede ser objeto de ningún otro recurso) y la violación no sido subsanada, además de ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que la dictó, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.*

*[...]A. VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, INCLUYENDO EL DERECHO A RECURRIR (INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA QUE RIGE LA MATERIA DE LA CUAL SE TRATA):*

*[...] 42. De las disposiciones referida anteriormente se desprende que la CADUCIDAD del recurso de casación es de ORDEN PÚBLICO, puesto que será pronunciada aún de oficio por los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia en caso de que no haya mediado pedimento de parte interesada.*

*[...] 44. Sin embargo, al dictar la decisión impugnada, la Honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que los plazos relativos al recurso de casación en materia civil son francos y se aumentan en razón de la distancia, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 66 y 67 del Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 (Ley Sobre Procedimiento de Casación) y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*45. En el caso del cual se trata el plazo se aumentaba en siete (7) días adicionales en razón de la distancia existente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y el Distrito Municipal Turístico Verón-Punta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Caná, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana -es decir, ciento noventa y nueve (199) kilómetros como mínimo-, lugar donde estaba el domicilio de la mayoría de los recurridos emplazados mediante el Acto No. 614/2017, de fecha 16 de junio del 2017, instrumentado por el ministerial Octavio Augusto Mateo Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*49. Resulta más que evidente que la decisión impugnada en revisión constitucional, es decir, Sentencia Núm. 1090/2021, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al declarar la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a comparecer por ante esta jurisdicción a las partes recurridas, fue emitido el día 10 de mayo de 2017, no obstante, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas mediante acto núm. 614/2017, de fecha 16 de junio de 2017, anteriormente mencionado, razón por la cual, resulta innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado el emplazamiento a las partes recurridas, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 7, 66 y 67 de la Ley Sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*[...] B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL (VIOLACIÓN PRINCIPIO DE LEGALIDAD)*

*[...] 53. Como expresamos anteriormente, los plazos relativos al recurso de casación en materia civil son francos y se aumentan en razón de la distancia, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 66 y 67 del Ley No, 3726 del 29 de diciembre de 1953 (Ley Sobre Procedimiento de Casación) y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, copiados anteriormente.*

*54. Resulta más que evidente que la decisión impugnada en revisión constitucional, es decir, Sentencia Núm. 1090/2021, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al declarar la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que [...], incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 7, 66 y 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*55. También resulta evidente que, con el vicio referido anteriormente, la decisión impugnada incurrió ipso facto no solamente en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 69 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra como uno de los derechos fundamentales el Derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, sino también en violación a las disposiciones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 40 de dicha Constitución, que consagra el Principio de Legalidad dentro del Derecho a la libertad y seguridad personal.*

***C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FUNCIONAL DEL PODER JUDICIAL***

*[...] 63. De las disposiciones constitucionales y legales copiadas anteriormente se desprende sin ningún tipo de dudas, a nuestro humilde entender, que en lo que respecta al RECURSO DE CASACIÓN, la PRIMERA SALA, o SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sólo tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia Civil y Comercial, puesto que cuando se trate de un recurso de casación sobre el mismo caso, es competencia de salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte Justicia en pleno.*

*[...] 66. La tesis que enarbolamos anteriormente está consagrada legalmente en el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia vigente, cuando expresa textualmente que Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer (...), así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Salas por la presente ley.*

*67. Resulta más que evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no tenía ni tiene competencia legal para dictar la decisión impugnada en revisión constitucional, es decir, Resolución No. 3687-2017, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 4, parte in fine, 149, Párrafo II, 152, 154 de la Constitución de la República Dominicana, 1,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2, 7, 8, 9, 13 y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (Ley No. 25-91, modificada por las leyes números 156-97 y 242-11).*

*68. También resulta evidente que con el vicio referido anteriormente la decisión impugnada incurrió ipso facto no solamente en una flagrante violación a las disposiciones del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra como uno de los derechos fundamentales el Derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, sino también en violación derecho al juez natural y al principio de legalidad funcional del poder judicial, consagrados en las disposiciones antes señaladas.*

*[...] D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA:*

*74. En primer lugar, como expusimos anteriormente, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional, es decir, la Resolución No. 3687-2017, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cambió por completo el principio legal y jurisprudencial de que los plazos relativos al recurso de casación en materia civil son francos y se aumentan en razón de la distancia, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 66 y 67 del Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 (Ley Sobre Procedimiento de Casación) y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*[...] 76. Como expresamos anteriormente, en el caso del cual se trata, el plazo se aumentaba en siete (7) días adicionales en razón de la distancia existente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y el Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, del Municipio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana -es decir, ciento noventa y nueve (199) kilómetros como mínimo, lugar donde estaba el domicilio de la mayoría de los recurridos emplazados mediante el Acto No. 614/2017, de fecha 16 de junio del 2017, instrumentado por el ministerial Octavio Augusto Mateo Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey<sup>38</sup>, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*77. En segundo lugar, como expusimos anteriormente, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional, es decir, la Resolución No. 3687-2017, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cambió el criterio de que es competencia de las Salas Reunidas (o Pleno) de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de un segundo recurso de casación sobre el mismo caso, al tenor de las disposiciones de los artículos 4, parte in fine, 149, Párrafo II, 152, 154 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 7, 8, 9, 13 y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (Ley No. 25-91, modificada por las leyes números 156-97 y 242-11).*

*79. Como expresamos anteriormente, en el caso de la especie se trata de un segundo recurso de casación del mismo caso, puesto que ya se había conocido un primer recurso de casación en relación al mismo caso, fallado mediante la Sentencia Civil No. 456, de fecha 1 de diciembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ende, dicha sala no era la competente para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 10 de mayo del 2017 contra la Sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00233, de fecha 31*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, independientemente de que el memorial de casación hiciera mención de una sala específica, puesto que todos los recursos de casación se depositan en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la competencia de atribución es un asunto de orden público.*

*80. Si nos ponemos a citar caso por caso para demostrar la existencia de un trato desigual al recurrente en la declaratoria de caducidad de su recurso de casación se extendería demasiado este escrito, basta con observar la página web del Poder Judicial para comprobarlo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes, depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibido por este colegiado el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento solicita a este colegiado inadmitir el recurso de revisión constitucional por no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, con base en los argumentos que se citan a continuación:

*[...] Estamos frente una contestación de un recurso revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Leandro Croci, su escrito no cumple con los requisitos exigidos por la ley, mezclan dos procesos y las imputaciones la formula al expediente que no es parte de esta revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Leandro Croci crea una serie de litis desde el año 1997, con el propósito de arrebatarle la cantidad de 150 mil mts<sup>2</sup> de terreno sin pagar un solo centavo a Don Domingo de la Cruz, [e]n cada litis, Leandro Croci, ha caído abatido por el fuego de la metrallera jurídica. Leandro Croci, mezcla dos expedientes: a-) El EXPEDIENTE SCJ NO. 2017-2581, SENTENCIA DE LA SCJ. NO. 1090/2021 DEL 28/ABRIL/2021 objeto de esta revisión constitucional, que proviene de una demanda por incumpliendo al mandato de pagar.- y b-) El Expediente de la SCJ No. 2017-2180, referente a la Resolución No. 3687-2017 del 22/sept./2017 que fue una demanda de indemnización en daños y perjuicios, que nada tiene que ver con este caso, no es vinculante.-*

3. *El caso que nos ocupa en esta Revisión constitucional es: La Sentencia del primer grado Núm. 013 13/2016 de fecha 15/dic./2016) que fue recurrida en apelación y produjo La Sentencia de la corte apelación SPM, Núm. 335-2017-SSEN00170 de fecha 25 de abril del 2017 y fue recurrida en casación y la SCJ produjo la SENTENCIA DE LA SCJ. NO. 1090/2021 DEL 28/ABRIL/2021, EXPEDIENTE SCJ NO. 2017-2581.*

**TITULO II**

*Pruebas que fundamenta lo expresado arriba para separar y diferenciar la mezcla premeditada de expedientes que hace el accionante Leandro Croci a saber:*

*a-) El caso que nos ocupa es:*

*La demanda introductiva de BRIGIDA Reyes y sucesores de Domingo de la Cruz del 01 dic/2015, notificado mediante Acto de alguacil No. 1100/2015 por incumplimiento de Leandro Croci al mandato de la sentencia 105-2003 de pagar. Esta demanda produjo la sentencia No.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*01313/2016 de fecha 15 de diciembre del 2016 al ser apelada a la corte de SPM produjo la sentencia No. 335-2017-SSEN00170 de fecha 25 de abril del 2017, Que a su vez fue recurrida en casación y la SCJ produjo la sentencia NO. 1090/2021 del 28/ABRIL/2021 EXPEDIENTE SCJ NO. 2017-2581, objeto de esta revisión constitucional.*

*b-) El caso que Croci Mezclan para confundir:*

*La demanda introductiva de Leandro Croci del 26 de febrero 2004 notificada mediante acto 166/2004 en daños y perjuicios a Domingo de la Cruz, esta demanda produjo la sentencia No. 59-2006 del primer grado en fecha 3 de marzo de 2006, al ser apelada a la corte SPM produjo la sentencia 265-2006 Corte SPM. La SCJ de oficio produjo la sentencia No. 456 del 01 de diciembre del 2010, la Corte de la Corte [sic] del D.N. en su función de tribunal de envío, la sentencia civil Núm. 026-02-2017-SCIV-00233 de fecha 31 de marzo del 2017 y la SCJ produjo la resolución 3687-2017 del 22/sept/2017. Expediente No. 2017-2180, que no es objeto de esta revisión constitucional. Proceso que croci imputa violaciones constitucionales.*

*[...]De forma conclusiva afirmamos que:*

*Leandro Croci, pretende confundir a esta alta corte mezclando dos expedientes: El No. 2017-2581 objeto de esta revisión constitucional con el Expediente el No. 2017-2180. Ambos expedientes con objetos distintos; uno; uno del año 2015 por incumplimiento de Leandro Croci al mandato de la sentencia 105-2003 que ordenaba pagar y otro expediente del año 2004 que incoa Leandro Croci en daños y perjuicios.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión interpuesto por el señor Leandro Croci, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa depositado por la señora Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes, del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de una demanda en nulidad de ventas homologada por el Tribunal e incumplida por el demandado y prescripción interpuesta por la señora Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes contra el señor Leandro Croci. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia fue apoderada para su conocimiento y, en consecuencia, rechazó la demanda y condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales mediante Sentencia núm. 01313/2016, del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la decisión citada previamente, la señora Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes, interpusieron formal recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su Sentencia núm. 335-2017-SSSEN-00170, del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Con la decisión, dicho tribunal, declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de 150,000 metros cuadrados en la parcela No. 67-B-173, D.C. 11/3<sup>ra</sup>, Higüey y en consecuencia la promesa de venta validada por Sentencia núm. 105/2003, del trece (13) de mayo de dos mil tres (2003), por incumplimiento del mandato contenido en dicha decisión. También ordenó registrador de títulos cancelar cualquier oposición o bloqueo registral que sea la consecuencia y que tenga su origen en la parcela No. 67-B-173, D.C. 11/3<sup>ra</sup> Higüey, así como la promesa de venta validada por Sentencia núm. 105/2003.

No conforme con lo decidido por el referido tribunal de alzada, la parte hoy recurrente incoó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1090/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso. Esta última sentencia es ahora el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Croci.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad de la revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; esto conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15, que se trata de treinta (30) días *francos y calendarios*.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Leandro Croci el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue incoado el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. Debido a que el plazo para interponer el recurso de revisión se reputa franco y la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo este día un sábado, se tomará el lunes diez (10) de mayo de dicho año como el día para iniciar el computo del aludido plazo. Con base en esto, entre las fechas de la notificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de la interposición habían mediado treinta (30) días; de modo que este colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1090/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En ese orden y en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, el presente recurso debe estar justificado en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. Lo anterior se encuentra formulado y prescrito en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, disposición que reza como procede:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado<sup>1</sup> en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [...].*

9.8. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. Este tribunal constitucional está lógicamente impedido de edificar su criterio respecto al asunto sometido a su conocimiento en aquellos casos donde se haga patente la ausencia de argumentos y razones por parte del justiciable que sustenten de manera razonable sus pretensiones.

9.9. De acuerdo con el contenido del recurso, la parte recurrente, a pesar de identificar la sentencia ahora impugnada, no fundamenta su instancia introductoria con base a lo decidido en ella. En cambio, se limita a imputarle a la decisión atacada cuestiones que no constan en ella, como resulta ser la presunta conculcación de diversos derechos fundamentales como consecuencia de una alegada declaración de caducidad del recurso de casación por parte de la aludida corte de casación.

9.10. Este hecho —contrario a lo aducido por la parte recurrente en su instancia recursiva— resulta totalmente desmentido al realizar una simple lectura de la sentencia recurrida en la cual se comprueba que el recurso de casación en

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión fue rechazado en el fondo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con base en el incumplimiento contractual en el que había incurrido el ahora recurrente. Dadas estas circunstancias, llama la atención que en un análisis detenido del cuerpo del recurso puede observarse que los argumentos y razonamientos aducidos por el señor Leandro Croci, en realidad se dirigen en contra de una supuesta *resolución núm. 3687-2017, del veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)*, es decir, una decisión ajena al proceso de la especie sometido al conocimiento de este tribunal constitucional.

9.11. En un caso afín, este tribunal, mediante TC/0605/17 estatuyó lo siguiente:

*g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.*

*i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.<sup>2</sup>*

9.12. Con base en este precedente —sostenido en reiterados casos por el Tribunal Constitucional—, como el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional carece de razones que demuestren la supuesta vulneración de los derechos fundamentales como resultado de la Sentencia núm. 1090/2021, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, José Alejandro Vargas Guerrero.

<sup>2</sup> Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0369/19, TC/0569/19, TC/0169/20 y TC/0181/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Croci contra la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Croci, contra la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leandro Croci; y a la parte recurrida, Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**